

MUNICIPALIDAD DE TACUATÍ (DPTO. DE SAN PEDRO)

a) ANTECEDENTES

La Contraloría General de la República, ha emitido la Resolución N° 51 del 09 de febrero de 2004, *“Por la cual se dispone la realización de un Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de Ingresos y Gastos de la Municipalidad de Tacuatí (Dpto. de San Pedro), correspondiente al primer y segundo cuatrimestre del Ejercicio Fiscal 2003”*.

b) CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN CGR. N° 1025/03

Por nota C.G.R. N° 1977/2004 de fecha 19 de mayo, se han remitido a la Administración Municipal las observaciones surgidas del examen practicado a la ejecución presupuestaria, para su descargo correspondiente. Por expediente CGR. N° 2801 de fecha 11 de junio 2004, la Intendencia Municipal presentó el descargo respectivo, que fue considerado en el informe.

c) CONCLUSIÓN

- **Registro de ingresos comparado con la ejecución presupuestaria.** El registro de los comprobantes de ingresos, comparado con la ejecución presupuestaria, posee diferencias por importe de G. 349.368 (guaraníes trescientos cuarenta y nueve mil trescientos sesenta y ocho), por falta de registro de Boletas de Ingresos. La Intendencia Municipal, incurrió en infracciones previstas en la Ley N° 1535/99 “De Administración Financiera del Estado” en su artículo 83° inc. e) que establece: *“Infracciones” “no rendir las cuentas reglamentarias exigidas, rendirlas con notable retraso o presentarlas con graves defectos”*.
- **Composición del flujo de caja:** Se observa una diferencia (faltante), según auditoria, de G. 59.773.887.- (Guaraníes cincuenta y nueve millones setecientos setenta y tres mil ochocientos ochenta y siete). La Administración Municipal de Tacuatí incurrió en infracciones previstas en la Ley N° 1535/99 “De Administración Financiera del Estado” en su Art. 83° inc. e) que expresa: *“no rendir las cuentas reglamentarias exigidas, rendirlas con notable retraso o presentarlas con graves defectos”*. Según el descargo presentado por la administración Municipal, la diferencia corresponde a fondos existentes en la *Tesorería* Municipal, lo que no pudo ser visualizada por la auditoria. Remitieron además comprobantes de Ingresos y Gastos, que no fueron tenidos en cuenta porque los mismos no corresponden al periodo auditado.
- **Pagos en efectivo:** La Intendencia Municipal de Tacuatí pagó en efectivo a proveedores de bienes y servicios, la suma de G. 136.974.237 (Guaraníes ciento treinta y seis millones novecientos setenta y cuatro mil doscientos treinta y siete) incurriendo en infracciones previstas en el art. 83° inc. b) y e) de la Ley N° 1535/99 “De Administración Financiera del Estado” y en contravención al art.60° del Decreto N° 8127 “Por el cual se establecen las disposiciones legales y administrativas que reglamentan la implementación de la Ley N° 1535/99 De Administración Financiera del Estado”.
- **Depósito de las recaudaciones:** No realizó la totalidad del depósito de sus recaudaciones en las cuentas bancarias habilitadas, por un total de G. 159.919.803.- (Guaraníes ciento cincuenta y nueve millones novecientos diez y nueve mil ochocientos Tres) en contravención a lo que dispone el Art. 35° inc. a) y e) de la Ley N° 1535/99 “De Administración Financiera del Estado”, Art. 63° del Decreto N° 8127 “Por el cual se establecen las disposiciones legales y administrativas que reglamentan la implementación de la Ley N° 1535/99 y ha incurrido en las infracciones previstas en el Art. 83° incisos a) y b) de la misma Ley.
- **Libro banco:** La Intendencia Municipal no dio cumplimiento a lo que establece el Art. 1° del Decreto N° 1662/88 “Por el cual se establece el uso obligatorio del Libro Banco en el Sector Público” que expresa: *“Dispóngase el uso obligatorio a partir del 1° de enero de 1989 del libro de Bancos, para el registro contable del movimiento de ingresos y egresos de cada Cuenta Bancaria a cargo de Giradores, personas o Instituciones de la Administración Central y Entidades Descentralizadas, que administren fondos del Estado de acuerdo a la modalidad contenida en el Anexo del presente Decreto”*. El Art. 2° del mismo Decreto

menciona: *“Autorízase a la Contraloría Financiera en cada caso a habilitar y rubricar el Libro Banco a solicitud de cada Institución del Sector Público”*. Cabe mencionar el objeto del Decreto: *“Registrar diariamente el movimiento de ingresos y egresos de cada una de las cuentas bancarias dispuestas a la orden de las dependencias de las Instituciones Públicas, obteniendo los respectivos saldos”*.

- **Incumplimiento de la Resolución CGR N° 240/01:** La Administración Municipal no dio cumplimiento a lo que establece la Resolución CGR N° 240/01. Ha incurrido en infracciones previstas en el art. 83° inc. b) de la Ley 1535/99 “De Administración Financiera del Estado”.
- **Registro de Egresos comparado con la ejecución presupuestaria:** La diferencia en el registro de gastos por importe de G. 537.140 (Guaraníes Quinientos treinta y siete mil ciento cuarenta), corresponde a documentos no visualizados. La Administración Municipal incurrió en infracciones previstas en la Ley N° 1535/99 “De Administración Financiera del Estado” en su Art. 83 inc. e) que expresa: *“no rendir las cuentas reglamentarias exigidas, rendirlas con notable retraso o presentarlas con graves defectos;”*
- **Ejecución de gastos en más de lo previsto:** La Intendencia Municipal de Tacuatí ha realizado pagos, más de lo previsto en el Presupuesto, por un monto de G. 67.491.222 (Guaraníes sesenta y siete millones cuatrocientos noventa y un mil doscientos veintidós), en contravención a lo dispuesto en el Art. 6° de la Ley N° 1535/99 “ De Administración Financiera del Estado”, al Art. 160° de la Ley N° 1294/87 “Orgánica Municipal” y ha incurrido en infracciones previstas en el artículo 83° incisos a) y c) de la Ley N° 1535/99 “ De Administración Financiera del Estado”.
En su descargo, la Intendencia remite un proyecto de Ordenanza presentado a la Junta Municipal en fecha 2 de diciembre de 2003, solicitando reprogramación presupuestaria con el fin de regularizar la situación. Según la Administración Municipal, dicho proyecto no fue tratado por la Junta, por lo que el mismo tuvo que aprobarse en forma ficta, amparándose en el artículo 55 de la Ley 1294/87 “Orgánica Municipal”. Esta auditoria, no consideró dicho descargo, a raíz de que en su oportunidad, la Administración Municipal no ha remitido dicho documento a pesar de habersele solicitado, según consta en el memorando de fecha 11/02/2004. Además, dicha modificación presupuestaria no está contemplada en la ejecución presupuestaria remitida por la Intendencia Municipal para su análisis.
- **Gastos con respaldo de comprobantes de Tributo Único:** La Administración Municipal de Tacuatí ha realizado pagos, respaldados con comprobantes de contribuyentes inscriptos en la categoría de Tributo Único por importe de G. 12.147.000.- (Guaraníes doce millones ciento cuarenta y siete mil) en contravención a lo establecido en la Ley N° 125/91 “Que establece el nuevo régimen Tributario” en su Decreto N° 235/98 Art. 9° y 10° y ha incurrido en las infracciones previstas en el Art. 83° inc b) y e) de la Ley N° 1535/99 “De Administración Financiera del Estado”.
- **Gastos no registrados en la ejecución presupuestaria: Jornales:** La Administración Municipal de Tacuatí no registró en la Ejecución Presupuestaria en el rubro de Jornales Varios, la suma de G. 435.000 (Guaraníes cuatrocientos treinta y cinco mil), en contravención a lo estipulado en el artículo 56° incs. a) y b) de la Ley N° 1535/99 “De Administración Financiera del Estado”. Además, los funcionarios jornaleros municipales no cuentan con el correspondiente contrato de trabajo, por lo que ha incurrido en infracciones previstas en los incs. b) y e) del artículo 83° de la Ley N° 1535/99 “De Administración Financiera del Estado”.
- **Transferencias:** - Rubro Becas - Durante el periodo del Ejercicio Fiscal 2003 auditado, no fueron visualizados comprobantes bajo el rubro 841 Becas, por importe de G. 200.000. (Guaraníes doscientos mil) en contravención a la disposición establecida en los incisos a) y b) del Art. 56°, e, inciso b) del Art. 57° de la Ley N° 1535/99 “De Administración Financiera del Estado”, incurriendo en las infracciones previstas en el inciso e) del artículo 83° de la Ley N° 1535/99 “ De Administración Financiera del Estado”.
- **Rubro 842 Aporte a entidades e instituciones sin fines de lucro: a) Imputación diferente al objeto del gasto.** La Administración Municipal de Tacuatí, durante el Ejercicio Fiscal 2003, no dio cumplimiento al Art. 21° de la Ley N° 1535/99 “De Administración Financiera del Estado”, al realizar imputaciones diferentes al objeto del gasto por la suma de G. 6.405.000 (Guaraníes Seis millones cuatrocientos mil) incurriendo en infracciones

previstas en el inc. a) del art. 83º de la Ley 1535/99 “De Administración Financiera del Estado”

- **Rubro 849 – Otras transferencias Corrientes.** La Administración Municipal de Tacuatí realizó imputaciones distintas al objeto del gasto, por la suma de G. 15.500.000.- (Guaraníes quince millones quinientos mil), en contravención al Art. 21º de la Ley N° 1535/99 “De Administración Financiera del Estado”, incurriendo además en las infracciones previstas en el inc. a) del art. 83º de la misma Ley.
- **Aporte Obrero Patronal:** Conforme a la Ley N° 122/93 Régimen Legal de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal: La Intendencia Municipal no transfirió la totalidad correspondiente al Aporte Patronal. Además no realizó la retención del 10% correspondiente al Aporte Personal de los funcionarios. La Administración de la Municipalidad de Tacuatí transgredió lo establecido en la **Ley N° 122/93** en su **Art. 47º**. Al respecto, la Ley 1535/99 “De administración Financiera del Estado” en su artículo 82º Responsabilidad de las autoridades y funcionarios, expresa: *“Las autoridades, funcionarios y, en general, el personal al servicio de los organismos y entidades del Estado a que se refiere el artículo 3º. De esta ley que ocasionen menoscabo a los fondos públicos a consecuencia de acciones u omisiones contrarias a sus obligaciones legales, responderán con su patrimonio por la indemnización de daños y perjuicios causados, con independencia de la responsabilidad disciplinaria o penal que les pueda corresponder por las leyes que rigen dichas materias.”*
- **Impuesto Inmobiliario: Transferencias al Ministerio de Hacienda y a la Gobernación.** La Administración Municipal no transfirió a la Gobernación y al Ministerio de Hacienda, la suma total de G. 53.721.222 (Guaraníes Cincuenta y tres millones setecientos veintiún mil doscientos veintidós), correspondiente al 15% de lo recaudado en concepto de Impuesto Inmobiliario, en contravención a lo que disponen los artículos 36º y 37º de la Ley N° 426/94 “Que Establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”. Asimismo, incurrió en las infracciones previstas en el Art. 83º de la Ley N° 1535/99 “De Administración Financiera del Estado” que expresa: *“Constituyen infracciones conforme a lo expuesto en el artículo anterior: inc a) “Incurrir en desvío, retención o malversación en la administración de fondos”,* y no dio cumplimiento al mandato Constitucional en su Art. 169º.
- **Incumplimiento de la ley N° 125/91 “Que establece el nuevo régimen tributario”:**
Retenciones legales no realizadas. La Administración Municipal no ha realizado las retenciones en concepto de “Anticipo de Impuesto a la Renta” por importe de G. 2.962.105 (Guaraníes dos millones novecientos sesenta y dos mil ciento cinco), e “Impuesto al Valor Agregado”, por G. 4.553.355 (Guaraníes cuatro millones quinientos cincuenta y tres mil trescientos cincuenta y cinco) en contravención al **Decreto N° 2698/99 en su Artículo 7º del Decreto N° 14002/92 de la SSET reglamentaria de la Ley 125/91 “Que establece el nuevo Régimen Tributario.”** Al respecto, la Ley 1535/99 “De administración Financiera del Estado” en su artículo 82º Responsabilidad de las autoridades y funcionarios, expresa: *“Las autoridades, funcionarios y, en general, el personal al servicio de los organismos y entidades del Estado a que se refiere el artículo 3º de esta ley que ocasionen menoscabo a los fondos públicos a consecuencia de acciones u omisiones contrarias a sus obligaciones legales, responderán con su patrimonio por la indemnización de daños y perjuicios causados, con independencia de la responsabilidad disciplinaria o penal que les pueda corresponder por las leyes que rigen dichas materias.”*
- **Royalties y Compensaciones:** La Administración Municipal, referente a la utilización de los fondos en concepto de Royalties, solo tuvo aplicación en gastos de capital, específicamente en el rubro 521.10.011 “Construcciones de Obras de Uso Publico”, y no posee cuenta especial para registrar los fondos transferidos, en contravención a la Ley N° 1309/98, artículo 4º.
- **Pago de Dietas:** La Intendencia Municipal no pagó Dietas correspondientes a los concejales por sesiones asistidas, por importe de G. 8.541.234 (Guaraníes ocho millones quinientos cuarenta y un mil doscientos treinta y cuatro). Tampoco realizó el descuento respectivo por importe de G. 2.785.185 (Guaraníes Dos millones setecientos ochenta y cinco mil ciento ochenta y cinco), correspondiente a los meses de enero a Diciembre del ejercicio fiscal año 2003, por ausencias no justificadas. La Administración Municipal incurrió en las infracciones previstas en la Ley N° 1535/99 “De Administración Financiera del

Estado”, en su Art. 83° inc. d) que dice: “dar lugar a pagos indebidos al liquidar las obligaciones o al expedir los documentos en virtud de las funciones encomendadas”.

- **Gastos de Representación:** La Administración Municipal pagó en concepto de Gastos de Representación a la Concejal Municipal, Francisca Pérez, por importe de G. 900.000 (Guaraníes novecientos mil), incurriendo en infracciones las previstas en la Ley N° 1535/99 “De Administración Financiera del Estado”, en su Art. 83° inc. d) que dice: “dar lugar a pagos indebidos al liquidar las obligaciones o al expedir los documentos en virtud de las funciones encomendadas”.
- **Concejal Municipal firmante de cheques:** La firma del Concejal Municipal Claudio Cardozo González, como librador de cheque bancario de la cuenta corriente habilitada por el Municipio de Tacuatí, no corresponde, pues su función es de tarea legislativa, la función de representación legal, disposición y administración de los bienes patrimoniales y financieros es tarea del Ejecutivo Municipal, por lo que no se dio cumplimiento a los artículos 22°, 60° de la Ley N° 1294/87 “Orgánica Municipal”, al artículo 37° de la Ley 1535/99 “De Administración Financiera del Estado” y al art. 65° del Decreto Reglamentario N° 8127/00.
- **Cheques librados con una sola firma pagador:** La Administración Municipal de Tacuatí durante el periodo auditado, emitió cheques con una sola firma pagador, en inobservancia de la disposiciones del artículo 37° de la Ley N° 1535/99 “De Administración Financiera del estado” y del artículo 65° del Decreto reglamentario N° 8127/00 “Por el cual se establecen las disposiciones legales y administrativas que reglamentan la implementación de la Ley N° 1535/99 De Administración Financiera del Estado”.
- **Cheques firmados en blanco:** Varios de los cheques de la cuenta bancaria N° 818430/7 cargo Banco Nacional de Fomento habilitada por el Municipio de Tacuatí, están firmados en blanco, sin el contenido de la fecha de emisión, destinatario, ni importe alguno, lo que se evidencia la falta de control interno necesario para evitar riesgos, transparentar el buen uso del dinero del pueblo y salvaguardar el patrimonio del Municipio.

RECOMENDACIÓN FINAL: Conforme a las observaciones citadas en el informe, la Administración Municipal de la Municipalidad de Tacuatí deberá cumplir con las recomendaciones emanadas por la auditoría, en los diferentes capítulos desarrollados, conforme a lo establecido en el Art. 16° de la Ley N° 276/93 “Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República”, que expresa: “***En el ejercicio de sus funciones ante los organismos o Instituciones sometidas a su control y fiscalización, la Contraloría General, a falta de una definición sobre procedimientos, podrá interpretar las disposiciones administrativas y reglamentarias cuyo cumplimiento verifica, conforme a la naturaleza, objeto y funciones de las Instituciones. Sus conclusiones, recomendaciones y dictámenes serán de cumplimiento obligatorio para todos los organismos sujetos a su control, en casos similares.***”